

tarse con efecto retroactivo desde el momento en que se dicte. A mí me parece que es esto último.

El señor **Elizalde**.—Tambien iba a tocar este punto de las observaciones de Su Señoría.

Esta lei no tiene nada de procedimiento; es estrictamente sustantiva en orden a acreditar el estado civil de cada cual. No se habla de litijios ni de contiendas.

Leyes de procedimiento en el sentido jurídico, son aquellas que regulan los juicios; i el artículo final del Código Civil dice que estas leyes rijen desde la fecha en que se promulgan. Mientras tanto, otro artículo del mismo Código sostiene que las leyes jamas producen efecto retroactivo.

Sin embargo, apesar de estas consideraciones, no me opongo a la indicacion de Su Señoría.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Ha dicho Su Señoría que la parte de la lei que se está discutiendo es lei sustantiva. Yo creo que no es lei sustantiva, sino de mero procedimiento; porque se trata de la prueba del estado civil i no del estado civil en sí mismo.

A mi juicio, es, pues, una lei esclusivamente de procedimientos, i como tal tiene efecto retroactivo segun las disposiciones terminantes de la lei sobre efectos retroactivos; i siendo esto así, me parece conveniente que en la lei que discutimos se establezca algo sobre la materia.

Al final del 2.º artículo transitorio que ha propuesto el señor Ministro de lo Interior, podria agregarse una disposicion que dijera que no produce efecto retroactivo.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Mas bien tendria cabida como agregacion al artículo 20, que constituye la prueba del estado civil.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—No me atrevo a formular indicacion sobre la materia, i como ya ha pasado la hora, creo mejor dejar el asunto para la próxima sesion.

*Se levantó la sesion.*

RAIMUNDO SILVA CRUZ,  
Redactor de sesiones.

SESION 7.ª ORDINARIA EN 18 DE JUNIO DE 1884

*Presidencia del señor Ibañez*

SUMARIO.

Aprobacion del acta.—Cuenta.—A indicacion del señor vice-Presidente pasó a la Comision de Hacienda un proyecto que organiza el Tribunal Superior de Cuentas, integrando esta Comision el señor Rodríguez, don Juan Estéban.—Los señores Silva i Cuevas son designados respectivamente para integrar las Comisiones de Beneficencia i de Lejislacion i Justicia.—Continúa la discusion del proyecto sobre Registro Civil.—Puesto en discusion el artículo transitorio propuesto por el señor Ministro de lo Interior, despues de algun debate fué aprobado con un voto en contra.—A indicacion del señor Puelma la Cámara reconsidera algunos artículos ya aprobados, i despues de un prolongado debate aprueba con un voto en contra algunas indicaciones del señor Puelma.—El artículo 19, que habia quedado para segunda discusion, fué aprobado en la forma propuesta por el señor Ministro de lo Interior i adicionada por los señores vice-Presidente i Puelma.—El artículo 26 fué aprobado con una pequeña modificacion de redaccion.—Puesto en discusion el artículo 27 llegó la hora i se levantó la sesion.

S. O. DE S.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon  
Concha i Toro, Melchor  
Cuevas, Eduardo  
Elizalde, Miguel  
Encina, José Manuel  
Izquierdo, Vicente  
Lamas, Víctor  
Lazo, Joaquin  
Puelma, Francisco  
Recabárren, Manuel

Valenzuela C., Manuel  
Varela, Federico  
Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)  
Vergara, José Francisco  
Vial, Ramon  
Vicuña M., Benjamin  
i los señores Ministros de lo Interior i de Justicia.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta:

1.º De haberse presentado las cuentas de gastos de Secretaría en la forma siguiente:

Excmo. Señor:

Tengo el honor de presentar a V. E. la cuenta documentada de los gastos ocurridos en la Secretaría de la Honorable Cámara de Senadores, desde el 1.º de junio de 1883, hasta el 31 de mayo del presente año. Los gastos espresados ascienden a la cantidad de cuatro mil seiscientos ochenta i cinco pesos setenta i siete centavos, i las entradas a la suma de cuatro mil quinientos pesos, arrojando, en consecuencia, un saldo en contra de fondos de Secretaría, de ciento ochenta i cinco pesos setenta i siete centavos.

Santiago, 10 de junio de 1884.

S. E. u O.

*Fernando De Vic-Tupper*, pro-Secretario-Tesorero.  
*Pasaron en informe a la Comision de Policía.*

2.º De una solicitud de doña Mercedes Jarabran, viuda de don Juan de la Cruz Iñiguez, empleado de la Aduana de Valparaise, en la que pide pension de gracia.

*Se reservó para segunda lectura.*

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Antes de pasar a la órden del dia, me permito hacer presente a la Cámara que hai pendiente un proyecto de gran importancia, el relativo a la organizacion del Tribunal Superior de Cuentas.

Este proyecto fué pasado a una Comision especial compuesta de los señores: Vergara Albano, Gonzalez, Elizalde i Vergara, don José Eujenio. El señor Vergara Albano, como Ministro de Estado, no puede formar parte de la Comision; el señor Gonzalez ha avisado que no puede asistir a las sesiones; i el señor Vergara, don José Eujenio, hace tiempo que tampoco asiste al Senado.

Me permitiria proponer a la Cámara que este proyecto, en lugar de ser informado por una Comision especial, se pasara a la Comision de Hacienda. I como en la Comision de Hacienda falta uno de sus miembros, el señor Eastman, que actualmente se encuentra en Europa, propondria que, para reemplazarlo, se nombrara al señor don Juan Estéban Rodríguez.

En análoga condicion se encuentra la Comision de Lejislacion i Justicia por la actual falta de algunos de sus miembros. En esta Comision existe por informar un proyecto, cuyo despacho parece que es requerido con alguna urgencia, el relativo a la apelacion que debe concederse por penas i apercibimiento que impongan los jueces a los abogados. Este proyecto hace tiempo que está en la Comision a que me he referido.

A los miembros de dicha Comision propondria que se agregara el señor don Waldo Silva.

El señor **Vergara** (Ministro de Justicia).—La Comision de Educacion i Beneficencia se halla tambien incompleta por fallecimiento del señor Freire.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Esta Comision la componen los señores Freire, don Francisco de B. Larrain i el señor Marcoleta. El señor Freire ha fallecido, el señor Larrain hace tiempo que no asiste a las sesiones de la Cámara.

Para reemplazar al señor Freire, me permito proponer al señor don Eduardo Cuevas.

Si no hai observacion por parte de algun señor Senador, entenderé que se acepta la propuesta que he tenido el honor de hacer.

De modo que queda acordado que el proyecto sobre organizacion del Tribunal Superior de Cuentas pasa a la Comision de Hacienda, que ha sido reintegrada con el señor Rodriguez; la Comision de Lejislacion i Justicia con el señor Silva i la de Educacion i Beneficencia con el señor Cuevas.

Así queda acordado.

Continúa la discusion sobre el proyecto de organizacion del Registro Civil.

Entiendo que en la sesion pasada quedó pendiente un artículo transitorio propuesto por el señor Ministro de lo Interior.

El señor **Secretario**.—El señor Ministro de lo Interior propuso en la sesion pasada que se agregara a la lei el siguiente artículo transitorio:

«Todas las personas que no hubieren constituido su estado civil hasta el 1.º de enero de 1885, estarán obligadas a constituirlo con arreglo a las prescripciones de esta lei».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—En discusion.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Algun señor Senador hizo en la sesion anterior la observacion de que convenia, para mayor claridad, decir: «en los registros actuales».

Podria agregarse, pues, estas palabras.

El señor **Elizalde**.—¿Cómo quedaria el artículo con la indicacion del señor Ministro?

El señor **Secretario**.—Así:

«Todas las personas que no se hubieran inscrito en los registros actuales hasta el 1.º de enero de 1885, estarán obligadas a hacer la inscripcion con arreglo a las prescripciones de esta lei».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Lo que se quiere decir es que, no estando inscritas en este registro las personas que en él deben estar inscritas?...

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Deberán inscribirse.

El señor **Concha i Toro**.—Me permitiria, señor Presidente, hacer una pregunta para fijar el alcance de esta indicacion.

Las personas que están inscritas en los actuales registros parroquiales ¿se consideran comprendidas dentro de las prescripciones de esta lei?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Nó, señor.

El señor **Concha i Toro**.—De manera que esto rije con los que no figuran en los registros parroquiales. En tal caso el artículo es innecesario, porque—aunque no conozco bien en todos sus detalles la lei que se discute—tengo idea de que existe un artículo que

dispone lo que debe hacerse en el caso de que no se hayan hecho las declaraciones que prescribe la lei.

Ese artículo dice que «pasados 90 dias desde la fecha de un nacimiento o 3 dias despues de una defuncion, no se podrá proceder a la inscripcion sin decreto de la justicia ordinaria».

De manera que como han pasado los 90 dias respecto de las personas nacidas en la actualidad i respecto tambien de las defunciones, quiere decir que, segun el artículo 29, tendrán que recurrir a la justicia ordinaria para hacer la inscripcion.

Respecto de los matrimonios, el caso es mas grave, porque los que estén inscritos en los registros de la Iglesia serian matrimonios, i los contrayentes habrian adquirido el correspondiente estado civil.

De manera que no veo la necesidad de esta indicacion.

Si no se refiere a los que están inscritos en los actuales registros parroquiales, los que no están inscritos en ellos se encuentran comprendidos en el artículo 29.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Como el señor Senador no ha concurrido a la discusion que tuvo lugar en lo última sesion, no ha podido tomar en cuenta las observaciones que aduje en el debate acerca de este asunto.

Esta disposicion, mas bien que a los matrimonios i defunciones, se refiere a los nacimientos.

Obra en el Ministerio el dato de que hai muchos nacidos que no están inscritos en los registros actuales, i mientras se organiza el Registro Civil, me ha parecido que era necesario dar a aquéllos facilidades para que puedan constituir su estado civil. Para esto era preciso dictar una disposicion especial, tal como la que he tenido el honor de proponer.

Por lo demas, no encuentro tan claro que estén esas personas comprendidas en el artículo 29, a que ha aludido el Honorable Senador Concha; pero aun suponiendo que en ese artículo estuviese salvada la dificultad, seria imponerles un gravámen oneroso i odioso, pues tendrian que ocurrir al juez letrado, a la cabecera del departamento.

Está bien que se imponga esta obligacion a los que no hicieren la inscripcion con las formalidades de la lei, habiendo podido hacerlo sin inconveniente; pero no a las personas que, haciendo uso de la facilidad consultada en el artículo en debate, estén dispuestas a cumplir con su deber.

El recién nacido debe ser inscrito en el Registro dentro de los noventa dias subsiguientes al nacimiento, en la forma comun i ordinaria. Si en ese término no se hubiere hecho la inscripcion, justo es que se imponga la molestia de ocurrir al juez de letras para recabar el decreto necesario para ser inscrito.

Hechas estas observaciones, me inclino a creer que el Honorable Senador no insistirá en su oposicion al artículo que he propuesto.

El señor **Concha i Toro**.—Siento verdaderamente no haberme penetrado de la conveniencia de la indicacion hecha por el señor Ministro de lo Interior i tener que mantener la observacion que poco ántes he espresado.

Si la lei del Registro Civil permite hacer la inscripcion dentro i fuera del plazo de noventa dias, siempre que se cumpla con las formalidades que prescriben sus disposiciones, es claro que con el artículo

i sin el artículo que ahora se propone, el que no esté inscrito podrá hacerlo fuera de ese término, observando lo dispuesto por el artículo 29; siendo de advertir que los inscritos conforme a este artículo podrán obtener, por las declaraciones de los parientes, cierta garantía que acaso no podrían alcanzar en la forma de la indicacion del señor Ministro.

Sírvase leer, señor Secretario, esa indicacion.

*El señor Secretario da lectura nuevamente a la indicacion del señor Ministro.*

A mi juicio, la indicacion es redundante o peligrosa.

Yo me permitiría preguntar: los que actualmente no están inscritos en los registros parroquiales o quieren inscribirse en los civiles, ¿deberán sujetarse a la lei del Registro o nó? Si deben someterse a ella, el artículo 29 ha indicado el procedimiento que deben observar los que no hayan hecho oportunamente la inscripcion.

Si no tienen que llenar las formalidades prescritas por el artículo 29, la indicacion es peligrosa, porque cualquiera puede solicitar del funcionario civil la anotacion de su nacimiento i elegir el padre o madre que le convenga.

La Cámara no debe olvidar que el Registro hace prueba mientras no la haya en contrario, i que el estado civil, declarado en esa forma, podria dar lugar a juicios de filiacion, de herencias o alimentos, como asimismo a muchísimos abusos i dificultades que, a lo que entiendo, la lei ha tratado de obviar imponiendo la obligacion de presentarse al juez de letras, en caso de haber transcurrido el plazo de noventa dias sin haber hecho la inscripcion.

Por estas breves consideraciones no me es posible aceptar la indicacion propuesta.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).— Solo me limitaré a decir que las observaciones del Honorable Senador no han desvanecido ninguna de las razones fundamentales del artículo.

El señor **Puelma**.— La idea consignada en la indicacion del señor Ministro me parece bien, pero la forma en que está redactada es contraproducentem.

Por las esplicaciones dadas anteriormente por el señor Ministro, entiendo que lo que se quiere es que los que no se hayan inscrito en los registros actuales hasta el 1.º de enero de 1885, pueden inscribirse sin observar las prescripciones de esta lei, esto es, sin ocurrir al juez de letras, aunque haya pasado el término de noventa dias.

Segun comprendo, Su Señoría quiere establecer para este caso un privilejio especial; pero para ello será preciso variar la redaccion del artículo.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).— En el fondo de la cuestion estamos de acuerdo con el Honorable Senador por el Nuble.

Segun la lei, la obligacion de inscribirse en el Registro comienza para el recién nacido desde que nace.

Una vez en vijencia esta lei, el plazo para inscribir a los nacidos principia desde el dia del nacimiento, i para los que han nacido ántes de esa fecha, desde el dia en que la lei esté en vijencia.

No se trata, pues, de establecer para ellos un privilejio que los coloque fuera de la regla comun.

El artículo que propongo se refiere a las prescripciones generales de la lei.

El señor **Puelma**.— ¿Sin sujecion a lo dispuesto por el artículo 29?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).— Si llega el caso tendrán que someterse a él.

El señor **Puelma**.— ¿I si no llega?

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).— En jeneral, prevalecen las prescripciones de esta lei.

Si despues de estar ésta en vijencia han transcurrido los noventa dias i no se ha hecho la inscripcion ántes del primero de enero, no podrá ésta hacerse sin ocurrir al juez de letras.

El señor **Puelma**.— Pero dice el artículo 29:

*Pasados noventa dias desde la fecha de un nacimiento o tres dias despues de una defuncion, no se podrá proceder a la inscripcion sin decreto de la justicia ordinaria.*

Llega el 1.º de enero i un individuo está con seis meses o seis años de atraso, sin inscribirse.....

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).— Le corren los plazos de la lei desde el primero de enero. Podria, si se cree necesario, agregarse un inciso en este sentido.

El señor **Puelma**.— Con escepcion del artículo 29, porque de otro modo seria inútil el artículo.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).— La indicacion del señor Ministro, segun le he comprendido a Su Señoría, es para que a las personas de que se trata les corran los plazos de la lei desde el 1.º de enero; de manera que bastaria agregar: «contándose los plazos respectivos desde la vijencia de esta lei».

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).— Exactamente, señor.

El señor **Concha i Toro**.— De manera que todas esas personas pueden inscribirse ocurriendo directamente al oficial del Registro, ¿o deben sujetarse al artículo 29, tratándose del nacimiento?

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).— A mí me parece que el individuo que no está inscrito en los actuales registros parroquiales, se considera como nacido el 1.º de enero de 1885 para los efectos de la inscripcion.

El señor **Concha i Toro**.— La última modificacion tampoco da solucion a las observaciones que he tenido el honor de hacer.

Es preciso tomar muy en cuenta los efectos trascendentales que va a producir esta lei que va a tener aplicacion entre la jente ignorante que no sabrá precaver sus derechos.

Conforme a la última enmienda, el que no está inscrito en los registros parroquiales podrá exigir la anotacion ante el oficial civil del distrito urbano o rural, i esto deberá anotarlo siempre que la peticion se haga dentro de los noventa dias siguientes a la vijencia de esta lei. Pasado este plazo, necesitará decreto de la justicia ordinaria.

De manera que, hecha la inscripcion ante el oficial del Registro dentro del primer plazo, esta inscripcion tendrá el valor que le atribuye el artículo 20, que dice:

«Art. 20. Solamente los certificados que espidan el notario conservador que esté a cargo del archivo i los oficiales del Registro Civil, surtirán los efectos de las partidas de que habla el artículo 205 del Código Civil».

De suerte que estos certificados que pueden establecer la paternidad o maternidad de un individuo,

tendrán el valor que el Código Civil atribuye a las partidas a que se refiere, el de una presunción legal a favor del inscrito, de manera que obligará a la parte contraria, en un juicio, a rendir prueba para restablecer la verdad.

Esto me parece mui grave; puede llegar a arrebatar a una persona o familia entera su herencia lejitima. Una inscripcion hecha así tan a la lijera, por la simple declaracion de los que ocurren ante el oficial civil, sin las formalidades i pruebas que es menester llevar ante el juez de letras, puede mui fácilmente resultar falsa, porque no será mui difícil sosprender al oficial del Registro. Esa inscripcion puede declarar que *A* es hijo de *B* no siéndolo, i entónces los herederos lejitimos i únicos de *B* tienen que entrar a rendir pruebas de lo contrario ante el juez de letras, para llegar a conseguir que se rectifique el Registro, tarea que será mui difícil i costosa.

Por estas consideraciones, persisto en no aceptar el artículo, ni aun con la última redaccion.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—El argumento de Su Señoría es indudablemente de peso, pero tiene el inconveniente de que por probar demasiado no prueba nada.

El peligro que Su Señoría señala existe no solo en el caso del artículo en debate, subsiste tambien para todas las inscripciones que se hagan desde el 1.º de enero de 1885.

Para ese fin, esta lei ha tomado sus precauciones, entre otras, la de encargar a los oficiales del Registro que practiquen sus investigaciones, e impone penas aparte de las que el Código Penal contiene.

Indudablemente deben tomarse en cuenta los peligros, pero en leyes jenerales como esta, es imposible entrar a prever todos los abusos que pueden cometer los criminales.

Esta clase de leyes se dictan en la intelijencia de que van a ser cumplidas por jentes honradas, que la escepcion serán los criminales que quieran burlarla.

El artículo, por otra parte, es indispensable. A mí me consta que en Valparaiso i en Santiago hai personas que no han podido o no han querido inscribirse en los registros parroquiales i esperan el Registro Civil; de manera que no tienen estado civil hasta hoi constituido. Es menester que la lei acuda a salvarlos de una situacion verdaderamente insostenible.

A mí me parece que el artículo, tal como está redactado, cumple a su propósito.

En votacion el artículo en la forma que se va a leer.

El señor **Secretario**.—Artículo transitorio:

«Todas las personas que no estuvieren inscritas en los registros actuales hasta el 1.º de enero de 1885, estarán obligadas a hacer la inscripcion con arreglo a las prescripciones de esta lei, contándose para ellas los plazos desde la fecha ántes indicada».

*El artículo fué aprobado con 1 voto en contra.*

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Hai algunos artículos que quedaron para segunda discusion i otros para ser considerados en la sesion inmediata.

A mí me parece que sería mejor principiar por el artículo 13, que quedó para segunda discusion.

El señor **Puelma**.—Me permito modificar la indicacion que acaba de hacer Su Señoría, porque me parece indispensable volver mas atras en la lei.

En una sesion anterior hice presente que me pro-

ponia agregar un artículo a la lei, con el objeto de establecer en Santiago una oficina central donde se recopilen los registros de toda la República. Estudiando la lei he visto que no hai necesidad de proponer un artículo nuevo, para llenar mi objeto, sino simplemente hacer lijeros cambios en la redaccion de algunos artículos ya aprobados, empleando al efecto la buena práctica que tiene el Senado de volver sobre artículos aprobados, cuando lo cree necesario.

Como digo, bastaria modificar algunos artículos anteriores para llegar al resultado que me propongo.

Así, podría decirse en el artículo 2.º: «Los libros del Registro Civil se llevarán por triplicado, i se dividirán, etc.

Redactaria, en seguida, el artículo 6.º en estos términos:

«Art. 6.º Dentro de los 15 dias siguientes a la clausura del Registro, se remitirán dos de los ejemplares triplicados al juez de letras o al de primera instancia en su caso, quien despues de examinarlos, entregará un ejemplar al notario conservador del departamento para que lo archive i mandará el otro a la Oficina de Estadística de Santiago, donde se establecerá una seccion especial encargada de la organizacion i servicio del Registro Civil de toda la República».

I, en fin, modificaria el último inciso del artículo 11, diciendo:

«En este último caso el oficial civil dará parte dentro de tercero dia al notario conservador i a la Oficina de Estadística de Santiago para que procedan a hacer la anotacion de los ejemplares que existan en su archivo».

De esta manera quedaria consignada en la lei la idea de establecer una oficina central para los registros de la República, sin necesidad de agregar un nuevo artículo, pues cabe en las facultades del Senado reconsiderar lo que ha aprobado.

Así se prestaría un gran servicio, porque, establecida esta oficina en Santiago, se tendría el medio de saber con facilidad si los oficiales del Registro Civil desempeñaban bien sus funciones, i se daría a la Oficina de Estadística una base verdadera para sus operaciones.

Hago, pues, indicacion en este sentido.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Recordará el Senado que, en sesiones anteriores, el señor Senador por el Ñuble hizo presente toda la importancia que a su juicio tenía la buena organizacion del Registro Civil: primero, respecto a los oficiales de dicho Registro; segundo, existiendo un ejemplar en poder del notario conservador de bienes raíces, en las cabeceras de departamentos; i tercero, en una oficina central en Santiago.

Efectivamente, en otros países en que el Registro Civil está bien organizado, existen otras oficinas centrales; i yo dije que, por razon de economía, se habia escusado la Cámara de Diputados de establecer en la lei este servicio central. Pero, bien mirado el asunto, i haciendo depender este servicio de la Oficina de Estadística, no cuesta mucho dinero; i, en consecuencia, voi a permitirme proponer que se agregue a la parte final del artículo 6.º, modificado por el señor Senador por el Ñuble, un inciso en los siguientes términos:

«Dicha seccion será servida por un jefe, con el

suelo anual de 3,000 pesos, por dos oficiales primeros con el de 1,200 pesos cada uno, dos oficiales segundos con 800 pesos cada uno, i un portero con 300 pesos».

Al fijar 3,000 pesos para el jefe de esta seccion, es necesario que la Cámara tenga presente que este empleado va a ejercer funciones de gravísima responsabilidad i que, por la gravedad e importancia del Registro Civil, es menester que tenga una renta conveniente.

Hago, por esto, indicacion en el sentido que acabo de espresar.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Debo consultar a la sala si vuelve sobre su anterior acuerdo respecto de los artículos 2.º, 6.º i 11, porque el Reglamento dice que el Senado puede volver a considerar un artículo que ha sido aprobado, si así lo cree conveniente.

El señor **Puelma**.—Nadie se opone, señor Presidente.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Si ningún señor Senador se opone a la reconsideracion de los artículos indicados por el Honorable Senador del Ñuble, se procederá en ese sentido.

Queda así acordado.

Me permito preguntar al señor Ministro de lo Interior si se han tomado precauciones respecto a la manera material de llevar estos registros. Yo doi importancia hasta al papel que en ellos ha de emplearse, porque ha sucedido en alguna oficina pública que se ha usado para el servicio libros con papel de algodón, i, al cabo de cierto tiempo, se han deteriorado i destruido.

Recuerdo algo respecto de los registros civiles de Italia, para los cuales se tomaron precauciones excesivas; encargándose la oficina central de enviar los registros perfectamente arreglados i organizados, i de tal modo que el oficial no tenia nada mas que hacer que llenar los claros dejados en la impresion que se le remitía.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Cuando en el año último se organizó el registro civil de defunciones para algunas circunscripciones territoriales de la República, se tomaron como modelos los registros ingleses, en papel de hilo especial i resistentes al tiempo, i que son libros manuales, en que cabe un corto número de inscripciones, a fin de que no los maltrate el mucho uso.

Felizmente habia en el país los materiales necesarios para el efecto, i los registros que hoy sirven para inscribir las defunciones, son iguales a los registros ingleses.

De modo que el señor vice-Presidente debe descansar en que se empleará para los registros el material mas adecuado i conveniente.

En cuanto a la forma de los registros, debemos esperar que el Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Estado, dicte los reglamentos del caso. Ahí se determinarán los formularios, etc.

Creo, pues, que la elaboracion de los registros se hará en excelentes condiciones, i que serán tan buenos como los que se emplean en los países europeos. Por esto mismo se ha creído que es suficiente el plazo de seis meses que se ha fijado para que comience a rejir la presente lei.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Nada

tengo que decir acerca de la indicacion del señor Senador por el Ñuble; pero sí tengo que hacer observaciones respecto de la planta de empleados que propone el señor Ministro de lo Interior para la seccion de la Oficina de Estadística que va a tener a su cargo el Registro de toda la República.

La indicacion del señor Senador por el Ñuble se reduce a pedir que en la Oficina de Estadística haya una seccion especial destinada a conservar los cuadernos del Registro Civil que vengan de todos los departamentos. Para esto bastaria un solo empleado, porque el ramo de certificaciones a que se refiere el señor Ministro no hai por qué darlo a la Oficina de Estadística, sino a los notarios respectivos.

Estos registros, reunidos en la Oficina de Estadística, vienen a servir como fuente importante de informaciones para el censo de la República, i para que, en caso de incendio de alguno de los registros departamentales, haya como reponerlos con los que ahí se conserven.

Entonces seria el caso en que la Oficina Central de Estadística diera un nuevo registro al departamento, autorizado competentemente i en la forma legal necesaria para que fuese considerado como registro auténtico. A mi juicio, la organizacion que debe darse a esta seccion de la Oficina Central es la que tienen las demas secciones de los Ministerios; es decir, un jefe de seccion con los oficiales necesarios.

Ahora, si desde luego fijamos un sueldo de tres mil pesos al oficial encargado del archivo, vamos a incurrir en una verdadera anomalía. El jefe de la Oficina de Estadística tiene por la lei el sueldo de 2,400 pesos. Como se vé, un oficial subalterno vendria a quedar con 600 pesos mas de sueldo que el jefe. Es verdad que en el presupuesto del año anterior se acordó un suplemento de 1,000 pesos para este empleado; pero aun así, no guarda proporcion con el sueldo de un empleado subalterno.

Otro de los detalles a que llamaba la atencion el señor Ministro de lo Interior es al de crear un empleo de portero. Por mi parte no veo la razon para que una seccion de oficina tenga un portero especial, pues la Oficina de Estadística tiene su portero.

Por estas consideraciones creo que seria mejor ver qué organizacion conviene dar a esta seccion del departamento de Estadística i proponer entonces una planta de empleados adecuados a los servicios que van a prestar.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—La indicacion formulada en la sesion anterior por el señor Senador por el Ñuble no tenia por objeto organizar esta oficina bajo la dependencia de la Oficina Central de Estadística; pero yo me permití hacer esta insinuacion al señor Senador, porque me parecia que debiera hacerse el servicio de estos ramos conjuntamente.

Sin embargo, por razon del objeto mismo de la oficina, convenia hacer de ella una seccion de la Oficina de Estadística, pero con una organizacion completamente independiente. El Registro Civil tiene por objeto archivar documentos públicos que afectan los intereses i el estado civil de todos los ciudadanos; no convenia, por consiguiente, hacer de esta oficina, una oficina meramente de Estadística, sino darle toda la importancia que tienen las demas oficinas del Registro, a fin de que cualquiera persona que no quie-

ra ocurrir a la cabecera de su departamento, o tenga en Santiago personas a quienes encomendarlo, pueda obtener un certificado del estado civil del individuo tal o cual. No veo, pues, la conveniencia de limitar los efectos i servicios que puede producir esta oficina, i seria un propósito mui restringido el que por economizar unos cuantos pesos, priváramos al público de una fuente de servicios que ha de ser constante.

Ahora, si la Cámara comprende que servicios de esta naturaleza no son los de un oficial ordinario de la Oficina de Estadística, se aplicará por qué es indispensable consultar un sueldo que garantice la honorabilidad, competencia i seriedad de la persona encargada de prestarlos. Creo que no es de ménos interes, bajo el punto de vista de la responsabilidad i de las consecuencias prácticas, el destino del jefe de esta seccion que el de las otras de aquella oficina.

Sin embargo, en esta parte subordino mi criterio a otras ideas. Pendiente está del conocimiento de la Cámara un proyecto de reforma de la Oficina de Estadística, presentado por el honorable señor Vergara, Senador por Coquimbo, a cuya reforma adhiero.

La estadística, tal como se encuentra organizada entre nosotros, es, no solo deficiente, sino completamente ineficaz en los servicios que presta, ya sea en órden al conocimiento jeneral del Estado, ya al movimiento económico, ya a las relaciones particulares, etc.; de manera que si nemos de constituir esta oficina encomendándole todos los servicios que presta en otros países, es menester darle una organizacion mas estensa, mas séria i mas completa. El jefe de esta oficina debe tener conocimientos que lo pongan a la altura de los servicios que se le encomiendan. Es, por consiguiente, indispensable consultar para él un sueldo mayor aun que el que se consultó en el presupuesto del año anterior, inclusa la gratificacion.

Tomando en cuenta estas consideraciones que obran en mi espíritu, para cuando llegue el momento de ocuparnos de esta lei, que espero será mui pronto, es que creo que no podemos nombrar un funcionario encargado de esta seccion del Registro Civil otorgándole un sueldo menor de tres mil pesos.

Agregaba el señor Senador que no habia para qué hacer alteracion en los sueldos de los oficiales. Pero a mí me parece que el sueldo de 1,200 pesos para un oficial, no es de ningun modo excesivo. Por otra parte, como la oficina que se trata de crear ha de ser una oficina especial, independiente de la oficina jeneral, es indispensable que haya en ella un portero, i creo que el sueldo de 300 pesos que se le asigna, es talvez exiguo en demasía, dadas las delicadas funciones que, como guardian de preciosos documentos, sea menester encomendarle.

Pero, en fin, la suma total no asciende, en resúmdas cuentas, sino a 7,300 pesos, gasto que no me parece excesivo, sino, al contrario, mui módico. Yo, por mi parte, desearia que, al tratarse del punto de los sueldos, buscáramos solamente la honorabilidad i la competencia, colocando los empleados a la altura que requieren los servicios que van a prestar.

Estas esplicaciones doi a las observaciones aducidas por el señor Senador.

El señor Vergara (don José Francisco).—Veo, por el discurso del señor Ministro, que no estamos de acuerdo en la idea capital.

Yo habia entendido que la indicacion del señor Senador por el Ñuble era para que en la Oficina de Estadística hubiera un departamento de archivo de todos los registros departamentales, tanto como fuente de informacion para la Estadística, como para seguridad i conservacion, i tambien para conocer la marcha que sigue el servicio en todo el país; pues, como lo hacia presente Su Señoría, reuniendo en un solo punto todos estos documentos, el Gobierno podrá inspeccionar mas fácilmente cómo se llevan los registros i corregir las faltas i omisiones que se noten.—Pero, por el discurso del señor Ministro, veo que se trata de establecer una Oficina Central de Registro Civil que tiene el mismo objeto que las demas oficinas de la República, es decir certificar el estado civil de las personas, de tal manera que este empleado seria oficial del Registro i no de Estadística.

El señor Balmaceda (Ministro de lo Interior).—Dependientes del jefe de la Oficina Central de Estadística.

El señor Vergara (don José Francisco).—No debería depender del jefe de la Oficina de Estadística, puesto que va a prestar servicios distintos i es un oficial del Registro Civil, de una oficina central, cuyos certificados producen testimonio de fé como los de los notarios i demas oficiales de su clase.

Se sale entónces de la idea primitiva, organizamos una oficina completa de Registro Civil, i va a ser preciso que el jefe de esta seccion u Oficina Central sea nombrado en la misma forma que los demas empleados que establece la lei en debate.

Si de esto se trata, no tengo observacion que hacer.

El señor Puelma.—Cuando formulé por primera vez la indicacion para constituir en Santiago una Oficina Central para todos los registros de la República, no habia tomado en cuenta la oficina de estadística; pero, por insinuacion de los señores Ministros de lo Interior i de Justicia, que me indicaron la conveniencia de establecer esta oficina como una seccion de la de Estadística, he dado esta redaccion al artículo.

No entraré a examinar si los sueldos que se asignan son o no proporcionados a los de los demas empleados de la Oficina de Estadística, pero; me llama sí la atencion el carácter que el señor Ministro de lo Interior quiere dar al jefe de esta seccion. Creo que si Su Señoría se fija un poco mas, no insistirá: primero, porque, como ha dicho mui bien el señor Senador que deja la palabra, si este funcionario va a tener fé pública, ya no podrá ser nombrado por el Presidente de la República, sino a propuesta en tema de la Corte respectiva; ya no será empleado administrativo, sino que pasa a ser notario. En segundo lugar, quedarian derogados varios artículos aprobados ya, como el 18 i el 19, i su sueldo seria excesivo, porque ademas de los tres mil pesos que se le asignan, quitaria una buena parte de sus derechos a casi todos los notarios de la República.

Me parece, ademas, que hai cierta contradiccion entre la forma que se ha dado a la lei i estos artículos, si este empleado llega a tomar el carácter de notario en vez de ser un empleado meramente administrativo.

Hago notar estas circunstancias, porque no sé si el señor Ministro las haya tomado en cuenta al hacer su indicacion.

Todo quedaria salvado si se quitase a este empleado el derecho de dar certificados.

El señor **Recabárrén**.—Yo estoy de acuerdo con la idea emitida acerca de la importancia de la Oficina de Estadística i en cuanto a la necesidad de aumentar el sueldo de su director, porque creo que es escaso para el trabajo que se le impone; pero en lo que no estoy conforme es en la desnaturalizacion que hasta cierto punto se hace de este proyecto de lei que discutimos, con la introduccion al debate de la indicacion que se ha formulado.

Se trata, señor, del proyecto de lei de Registro Civil i se viene a proponer un artículo que puede ser parte de la organizacion de la Oficina de Estadística. Esto es lo que da lugar a la confusion en que nos encontramos; i yo suplicaria al señor Ministro de lo Interior que retirara su indicacion.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Dadas las observaciones que aduce el señor Senador por Arauco i creyendo que la idea del señor Senador por el Ñuble tiende a consultar el buen servicio, no tengo inconveniente en ceder a los deseos del Honorable Senador que deja la palabra.

Si esta oficina no hubiera de formar parte de la de Estadística Jeneral, habria que consultar aquí la planta de empleados i sus sueldos; i si fuera una seccion de esa oficina, puede dejarse su creacion para cuando se discuta el proyecto que hai presentado para su reorganizacion.

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Pido la palabra para rogar al señor Ministro que piense si no seria mas conveniente aceptar la indicacion presentada por el señor Senador por el Ñuble, dejando el archivo i conservacion de estos documentos a la Oficina de Estadística, hasta que llegue el caso de establecer una oficina aparte, si la esperiencia así lo aconseja, i que continúe así como depósito de estos documentos i como fuente de informacion para la Oficina de Estadística en la formacion del censo.

Creo que si se acepta la indicacion del señor Senador por el Ñuble, esto es, para que los funcionarios encargados de sacar un duplicado de los registros saquen otro tercero para remitir a la Oficina Central, en donde se archiven, queda todo salvado.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Creo que es un poco prematuro tratar en esta lei de la organizacion de una Oficina Central independiente.

El artículo 6.º dice:

«Dentro de los quince dias siguientes a la clausura del Registro, se remitirá uno de los duplicados al juez de letras o al de primera instancia, en su caso, quien, despues de examinarlo, lo entregará al notario-conservador del departamento para que lo archive».

De manera que esta oficina central no podrá funcionar sino despues de clausurado cada registro i de remitido a Santiago. ¿Cuándo sucederá ésto? Talvez falta mucho tiempo; i, mientras tanto, si se hace luego el nombramiento, incurriríamos en la falta de nombrar empleados que no tendrian nada que hacer.

I como tampoco hai acuerdo en la manera de organizar esta oficina, me parece que el señor Ministro haria bien en retirar su indicacion, no solo en cuanto a la organizacion de la oficina, sino tambien relativamente a los sueldos de los empleados.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).

—Seria bueno que llegáramos pronto a ponernos de acuerdo, para dar fin a este prolongado debate.

El señor Senador por Arauco cree preferible organizar esta oficina separándola de la de Estadística; el Honorable Senador por Coquimbo cree que seria mejor hacer de ella simplemente un depósito de registros; i, entre tanto, la indicacion del señor Senador por el Ñuble concurre en el propósito que insinuaba el señor Senador por Arauco de establecer una oficina jeneral que haga el mismo servicio que las demas oficinas del Registro Civil.

Como estas diversas indicaciones no han partido de nuestros bancos, por mi parte me he limitado a manifestar que no hai inconveniente, a nuestro juicio, para que se establezca la oficina en la forma indicada por el señor Senador por el Ñuble. A Su Señoría, pues, le corresponde decir si es preferible que dependa de la Oficina de Estadística o sea una oficina central independiente.

Si lo primero, no hago indicacion alguna; pero, si se trata de organizar una oficina central independiente, es necesario que el lejislador dé los recursos indispensables para este objeto. No seria posible que, ordenando la lei la organizacion de la oficina tal, no le acordara la planta de empleados que necesitara i los sueldos correspondientes.

Estoi, pues, a este respecto, a las órdenes de los señores Senadores que han insinuado estas ideas.

El señor **Recabárrén**.—Me parece que lo mas lójico, en los momentos en que se trata de aprobar esta lei—cuya resolucion no debe ser precipitada porque podria perjudicar intereses privados—es acordar solamente aquello que sea hacedero, sin tomar otra clase de medidas. Cuando se trate de la reorganizacion de la Oficina de Estadística, se podrán llevar a cabo las ideas manifestadas por el señor Senador por Coquimbo, si se cree conveniente.

La idea del Honorable Senador por el Ñuble es, a mi juicio, aceptable—i tambien la ha encontrado así el señor Ministro de lo Interior—en cuanto se refiere a que haya tres ejemplares del Registro: uno en poder del oficial encargado de formarlo; otro en el archivo de cada departamento i otro en la oficina central.

Hai, sin embargo, una oficina que presta toda clase de garantías a este respecto i que depende de las Cortes, la cual puede dar certificados de los documentos que en ella existen. Esa oficina es el Archivo Jeneral. ¿Por qué, entónces, en lugar de ir estas copias a la Oficina de Estadística, no van al Archivo Jeneral de protocolos públicos? ¿Qué objeto habria en que fuesen a la Oficina de Estadística? Para que sirvan de base, se dice, a los cálculos que en ella se hacen para levantar el censo.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—¿Me permite el señor Senador?

Querria llamar la atencion de Su Señoría a lo que dispone la lei, esto es, a que un ejemplar quede en poder del oficial civil, otro en la oficina del notario del departamento, i ahora se trata de que el tercero venga a la oficina central.

El señor **Recabárrén**.—Yo acepto la idea de que este ejemplar venga a una oficina central; pero querria que ésta fuera la que tenemos en Santiago para archivar i guardar los protocolos públicos.

Su Señoría sabe que cada año los notarios tienen

que llevar sus protocolos al archivo jeneral. En esa oficina hai índices de todos los documentos archivados, i a ella van a consultarlos las personas que los necesitan. ¿Por qué estas copias no habrian de depositarse allí?

Miéntas que trasladar, por ahora, a la Oficina de Estadística un cuerpo tan voluminoso de documentos de tanta importancia, sin haber tomado medidas de antemano para conservarlos convenientemente, me parece algo inconsulto.

En la forma que yo indico, la oficina de Estadística tendrá tambien los datos que necesita, i, en cambio, estarán esos documentos perfectamente garantizados contra toda pérdida o incendio, como lo están los protocolos públicos que allí existen archivados.

Cuando llegue la lei relativa a la organizacion de la Oficina de Estadística, si se cree que allí deben archivar esa clase de documentos, podrá establecerse lo que convenga para este fin.

El señor **Puelma**.—Como lo he dicho ántes, al formular por primera vez mi idea, no precisé la manera como debía organizarse esta oficina que debe centralizar el Registro Civil de toda la República.

No teniendo entónces una idea fija a este respecto, dije que lo haria en otra oportunidad.

Por las observaciones hechas por los señores Ministros de lo Interior i de Justicia creí que seria conveniente establecerla en la Oficina de Estadística i no tener que pensar en la organizacion de una oficina especial para ese objeto.

Pero, ahora, segun lo ha observado el señor Ministro de lo Interior, pienso, como Su Señoría, que seria conveniente establecer una oficina independiente; aun cuando ello ofreceria graves dificultades, porque para organizarla tendríamos que entrar a la discusion de una larga série de artículos.

No obstante, creo que hai un medio de salvar la dificultad, i seria: dejar el artículo tal como lo propongo, esto es, que pasen estos documentos en depósito a una seccion especial de la Oficina de Estadística, i que el Presidente de la República comisione, miéntas tanto, a los empleados necesarios para que atiendan a ese servicio dentro de dicha oficina.

Para esto no habria necesidad de crear nuevos empleos i esos servicios podrian remunerarse por ahora imputando el gasto a la partida de imprevistos.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Como la lei que discutimos se pondrá en vijencia el 1.º de enero próximo, i como abrigo la esperanza de que el proyecto de reorganizacion de la Oficina de Estadística será lei en poco tiempo mas, al tratarse de ella podrá crearse la oficina central que debe tener a su cargo el Registro Jeneral. I si así no fuera, al discutirse los presupuestos podrá consultarse una partida con tal objeto.

Miéntas tanto, yo no me opongo a que se haga de estos documentos un depósito en la Oficina de Estadística, i para conseguir el resultado que persigue el Honorable Senador por el Nuble no creo que haya necesidad de crear nuevos empleados ni de remunerar servicios extraordinarios. Me pondré al habla con el jefe de esa oficina para ver modo de organizar ese servicio.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—De manera nbe quedan retiradas todas las indicaciones.....

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Yo no retiro sino la parte relativa a los sueldos.

No he formulado otra.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Retirada esa parte de la indicacion del señor Ministro de lo Interior, votaremos la del Honorable Senador por el Nuble, señor Puelma.

El señor **Recabárren**.—Yo soi de opinion por que los registros se envíen al archivo jeneral de Santiago; sin embargo aceptaré la idea propuesta.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—A fin de que los señores Senadores puedan ponerse mas facilmente de acuerdo, suspenderemos por diez minutos la sesion.

*Se suspendió la sesion.*

## A SEGUNDA HORA

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Continúa la sesion.

Dióse cuenta del siguiente informe:

Honorable Senado:

Vuestra Comision de Educacion i Beneficencia ha examinado el proyecto del Ejecutivo sobre premio a los profesores i rectores de instruccion secundaria i superior, i tiene el honor de informar pidiendo no presteis vuestra aprobacion a dicho proyecto, en vista de las consideraciones que pasamos a esponer.

En su parte dispositiva principal dispone que dichos empleados no tienen derecho a obtener premios por sus servicios, sino despues de seis años de servicio profesional, (artículo 44 de la lei de 9 de enero de 1879), i en los artículos siguientes determina las reglas particulares a casos determinados con referencia a premios, como en los de profesores interinos o suplentes, cuando un mismo profesor desempeña dos clases, i los descuentos que debian hacerse por falta de cumplimiento en sus obligaciones.

La condicion precaria de los sueldos que en jeneral se paga a los empleados de instruccion, lo improbo de sus labores; el que los sueldos fueron fijados por lo comun desde lejana fecha i en distintas condiciones de existencia, i sobre todo que el espíritu de la lei que creó los premios no pudo ser otro que afianzar la estabilidad de los profesores, teniendo éstos la esperanza de ir mejorando su condicion con el trascurso del tiempo acrecentando su renta, i que los servicios han sido prestados durante los seis años, son los puntos que hemos tenido en cuenta para encontrar equitativa i justa la gratificacion que el proyecto de lei vendria a arrebatarles.

Entendemos que para los efectos de la jubilacion no se descuentan años de servicios, sino que se estiman todos, aun los prestados en interinatos; ¿por qué entónces solo para los efectos de la gratificacion habria de despreciarse los seis primeros?

Creemos, sí, que dado caso que la lei fuera aprobada en su artículo 1.º, podeis prestar vuestra aprobacion a los artículos 2.º, 3.º i 4.º que determinan las reglas referentes a los casos particulares indicados, con la sola agregacion, despues de la frase: «dos meses», final del párrafo 1.º del artículo 4.º, «por motivos justificados».

Sala de la Comision.—Santiago, 18 de junio de 1884.—*Pedro N. Marcoleta*.—*Ramon Allende Padin*.—*B. Vicuña Mackenna*, Senador por Coquimbo.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Continúa la discusión de la indicación del señor Puelma.

Aun cuando ella se refiere a varios artículos, contiene una sola idea, la de que los registros se lleven por triplicado, de manera que realizada esta enmienda en el artículo 2.º los demás deben enmendarse en el mismo sentido.

*Cerrado el debate, se votó la indicación del señor Puelma i fué aprobada con un voto en contra.*

*El artículo 2.º del proyecto ha quedado así:*

«Art. 2.º Los libros del Registro Civil se llevarán por triplicado i se dividirán en tres secciones que se denominarán:

- 1.ª De los nacimientos;
- 2.ª De los matrimonios; i
- 3.ª De las defunciones».

*El artículo 6.º ha quedado en esta forma:*

«Art. 6.º Dentro de los 15 días siguientes a la clausura del Registro, se remitirán dos de los ejemplares triplicados al juez de letras o al de primera instancia en su caso, quien, después de examinarlos, entregará un ejemplar al notario conservador del departamento para que lo archive i mandará el otro a la Oficina de Estadística de Santiago, donde se establecerá una sección especial encargada de la organización i servicio del Registro Civil de toda la República».

*El inciso final del artículo 11 ha quedado así:*

«En este último caso, el oficial civil dará parte dentro de tercero día al notario conservador i a la Oficina de Estadística de Santiago para que procedan a hacer la anotación en los ejemplares que existan en su archivo».

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Antes de pasar al artículo 19, me permito llamar la atención del Senado al artículo 14, que talvez necesita una modificación. Dice este artículo: «Los oficiales del Registro Civil se nombrarán en la forma establecida en la lei de 15 de octubre de 1875, etc.»

Parece que sería de indispensable necesidad decir: «se nombrarán i removerán».

Si al Senado le parece, se hará esta modificación.

Aprobada.

En segunda discusión el artículo 19.

«Art. 19. Los oficiales del Registro Civil no podrán cobrar derechos o emolumentos de ninguna especie por los servicios que prestan en tal carácter.

Podrán, sin embargo, cobrar 50 centavos por cada certificado que se les pidiere de las inscripciones respectivas, con escepción del primero».

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Pedí segunda discusión para este artículo para agregarle un tercer inciso que tiene por objeto autorizar el cobro de derechos en el caso de que los oficiales del Registro tengan que ejercer sus funciones fuera de la oficina, sea para presenciar un matrimonio, sea para inscribir un nacimiento o una defunción.

No estando obligados por la lei a funcionar fuera de la oficina, es natural i justo concederles estos derechos para el caso en que tengan que trasladarse al domicilio de los particulares, consiguiéndose con ello tambien dar facilidades a estos últimos cuando quieran evitarse la molestia de ir donde el notario.

El inciso 3.º que propongo diria así:

«Cuando los oficiales del Registro Civil tengan que ejercer sus funciones fuera de la oficina, podrán tambien cobrar los siguientes derechos: hasta diez pesos

por la autorización de un matrimonio, i hasta cinco pesos por la constancia de un nacimiento, en las circunscripciones urbanas de Santiago i Valparaiso; i hasta ocho pesos por la autorización de un matrimonio i hasta cuatro pesos por la constancia de un nacimiento en las circunscripciones urbanas i rurales del resto de la República, siempre que la distancia no exceda de cuatro quilómetros de la oficina respectiva».

Esta indicación consulta el máximo de los derechos que puedan cobrar, para que en ningún caso vayan mas allá, i sin perjuicio de que puedan hacerlo por ménos dinero, si les conviene.

El señor **Recabárrén**.—Yo agregaria: «cuando sean llamados»; porque de otro modo puede dar cabida el inciso a muchos abusos.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—No hai inconveniente, señor. Entónces diria el inciso: «Cuando los oficiales del Registro Civil sean llamados a ejercer sus funciones, etc.»

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—En el reglamento de aranceles judiciales hai un artículo que determina los derechos que pueden cobrar los notarios públicos en caso de ser llamados a domicilio a desempeñar sus funciones.

*Dice así:*

«Art. 2.º Si el notario fuere llamado para otorgar un instrumento público fuera de su oficina, ganará dos pesos, ademas de los derechos que correspondan a la diligencia que va a practicar; i si se le llamare desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana, cobrará cuatro pesos».

Talvez bastaria hacer referencia a este artículo en el inciso propuesto por el señor Ministro, puesto que los oficiales del Registro son tambien notarios. Haciéndolo así no habria necesidad de entrar a fijar la cuantía de los derechos, aunque talvez los del arancel sean insuficientes.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—El artículo a que se refiere el señor vice-Presidente tiene vigor de lei, i siendo así, vale mas hacer la referencia que indica Su Señoría. Así estableceremos una regla comun; aunque tambien pienso que el derecho del arancel es escaso.

El señor **Puelma**.—Entiendo, señor, que la Cámara está de acuerdo respecto del tercer inciso que ha propuesto el señor Ministro de lo Interior; i pido solo la palabra para llamar la atención del Senado sobre otro punto del artículo, proponiéndome hacer una indicación que creo justa i conveniente i que espero merezca la aceptación de los señores Senadores.

Dice el inciso 2.º del artículo 19: «Podrán, sin embargo, cobrar cincuenta centavos por cada certificado que se les pidiere de las inscripciones respectivas, con escepción del primero».

Yo propondría que se agregara al final esta frase: «A un sueldo no se les pida».

De esta manera se obtendrá la ventaja de que los particulares tendrán así constancia de que la partida ha sido sentada i bien sentada; i se hará una buena obra enseñando a la jente del pueblo a dar toda su importancia a los títulos de su estado civil.

No veo ningún inconveniente para que el Senado acepte esta idea, llamada a producir muchas ventajas en la práctica.

Estos certificados sirven para muchos actos de la

vida, i obligando a los oficiales a darlos, aun cuando no se les pidan, hacemos que la jente del pueblo vaya formándose conciencia de la importancia de sus derechos civiles.

El principal interes que hai para la agregacion que propongo, es el de que de esa manera cada cual podrá cerciorarse de que la partida ha sido sentada i bien sentada. Tanto mas cuanto que la lei autoriza para que estas inscripciones se hagan verbalmente o por escrito, i por ajeno conducto; de manera que no se sabria si se ha hecho la inscripcion o si se ha hecho en debida forma.

Con la agregacion que me permito proponer se salva la dificultad i se presta un verdadero servicio, especialmente a la jente del pueblo.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Talvez pareceria redundante la agregacion por la misma forma en que está redactado el artículo.

El señor **Puelma**.—Si se entiende que deben dar el certificado... Pero mi idea es que los oficiales del Registro civil deben dar el primer certificado de cualquiera inscripcion, aun cuando el interesado no lo pida.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—Podria agregarse: «que deberán dar siempre grátis en el momento de la inscripcion».

El señor **Puelma**.—Lo que abunda no daña.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Yo, por mi parte, encuentro conveniente la idea del señor Senador por el Ñuble. Estos certificados vendrian a ser aquí lo que en España las cédulas de vecindad.

Quedaria el artículo como va a leerse.

El señor **Secretario**.—Diria:

«Art. 19.—Los oficiales del Registro Civil no podrán cobrar derechos o emolumentos de ninguna especie por los servicios que prestan en tal carácter.

Podrán, sin embargo, cobrar cincuenta centavos por cada certificado que se les pidiere de las inscripciones respectivas, con escepcion del primero, que deberán dar siempre grátis en el momento de la inscripcion.

Quando los oficiales del Registro Civil sean llamados a ejercer sus funciones fuera de la oficina, podrán tambien cobrar los siguientes derechos: hasta diez pesos por la autorizacion de un matrimonio, i hasta cinco pesos por la constancia de un nacimiento, en las circunscripciones urbanas de Santiago i Valparaiso; i hasta ocho pesos por la autorizacion de un matrimonio, i hasta cuatro pesos por la constancia de un nacimiento en las circunscripciones urbanas i rurales del resto de la República, siempre que la distancia en las rurales no exceda de cuatro kilómetros de la oficina respectiva».

El señor **Vergara** (don José Francisco).—Aunque parezca un pleonasmo, yo pido que se agregue la frase: «aunque no se les pida» a fin de que los oficiales del Registro Civil se persuadan bien de que es su deber dar ese certificado.

Dada, por otra parte, la incuria de la jente ignorante, no ocurrirán nunca a pedir esos certificados, sobre todo las mujeres, pues no dan importancia alguna a estos actos.—Así comenzarán tambien a saber cuánto valen los derechos que les da la lei.

I esto que se propone no es cosa nueva. El señor Presidente sabe que en Inglaterra el funcionario encargado de anotar un matrimonio, etc da a los inte-

resados el certificado de la inscripcion, dejando el talon del Registro, i esto aun cuando no lo solicite el mismo interesado.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—No veo que se haya hecho oposicion espresa a la agregacion propuesta por el señor Senador del Ñuble.

Aprobado el artículo con las agregaciones propuestas por el señor Ministro de lo Interior i el señor Senador por el Ñuble.

*Se leyó el artículo 26:*

«Art. 26. La inscripcion de la defuncion se hará en virtud del parte verbal o del escrito que acerca de ella deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la misma casa, o en su defecto, lo vecinos.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, hospital, lazareto, hospicio, cárcel, cuartel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia de entierro i llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripcion en el Registro.

Igual obligacion corresponde al juez encargado de hacer ejecutar la sentencia de muerte, i a la autoridad de policia, en el caso de hallazgo de un cadáver que no sea reclamado por nadie, o de fallecimiento de una persona desconocida».

El señor **Puelma**.—Yo creo que se emplea la palabra *hallazgo* cuando se trata de un tesoro; talvez no es esta la espresion apropiada al caso.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Talvez vendria emplear el infinitivo del verbo *encontrar*.

El señor **Balmaceda** (Ministro de lo Interior).—La palabra *hallar* no comprende solo al tesoro, sino a todo lo que se encuentra escondido; con esta palabra quedará bien redactado el artículo.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—Como la palabra que ha suscitado la dificultad es la de *hallazgo*, podríamos poner *hallar* en lugar de *hallazgo*.

El señor **Puelma**.—Tenemos, como legisladores, que tomar las palabras en el sentido que la lei les fija, i el Código Civil ha fijado el significado de esta palabra, al decir que uno de los medios de adquirir es la *invencion o hallazgo*. Aquí se trata de la obligacion que tendrá tal o cual individuo de denunciar una cosa; mientras tanto, si empleamos la palabra *hallazgo*, daremos a entender una cosa mui distinta: esto es, el derecho o adquisicion que alguien hace de un cadáver, adquisicion que, por cierto, nadie le podrá disputar ni envidiar.

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—¿Algún señor Senador hace uso de la palabra?

*No habiéndose hecho mas observaciones, se dió por aprobado el artículo con la modificacion propuesta, o sea decir: ... i a la autoridad de policia en el caso de hallarse un cadáver, etc.»*

El señor **Ibañez** (vice-Presidente).—En discusion el artículo 27.

El señor **Secretario** (leyendo).—Art. 27. Con el parte de defuncion deberá presentarse un certificado espedido por el médico encargado de comprobar las defunciones, o, donde no lo hubiere, por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad.

En dicho certificado se anotarán el nombre, apellido, estado, profesion, domicilio, nacionalidad, edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre i apellido de su cónyuje i de sus padres; la hora i el dia de su fallecimiento, si constaren, o en otro caso, los que

se consideren probables; i la clase de enfermedad o la causa que haya producido la muerte. Tratándose de un recién nacido, se anotará tambien en el certificado la circunstancia de si hubiere respirado o nó.

La verificación de las circunstancias indicadas en el inciso precedente, podrá ser sustituida por la declaración de los testigos, debiendo preferirse a los que mas de cerca hayan tratado al difunto o hayan estado presentes en sus últimos momentos».

El señor Vergara (don José Francisco).—En la sesión en que se trató de este artículo, hice algunas observaciones indicando que no estaba claro en el proyecto cómo debiera hacerse esta verificación por medio de dos testigos i ante quién debiera declararse. Creo que podría sustituirse el inciso 3.º por el que propongo a la Cámara, i que es el siguiente:

«La verificación de la circunstancia indicada en el inciso precedente podrá ser sustituida por una información sumaria de testigos, hecha ante el juez de letras o el de primera instancia del departamento, o ante el juez de subdelegación de la localidad en que haya tenido lugar la defunción. En esa información deberá figurar el testimonio de las personas que hubieran tratado mas de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos».

Debo prevenir que la lei da tanta importancia a lo que se relaciona con el estado civil de las personas, que la Lei de Organización de los Tribunales establece, como regla jeneral, que todo lo que con aquel estado se relaciona sea considerado como asunto de mayor cuantía, i solo los jueces de letras puedan entender en ello. Esto indica las precauciones que deben tomarse para resguardar bien esta circunstancia en la lei.

El señor Balmaceda (Ministro de lo Interior).—Me parece que el procedimiento indicado por el señor Senador por el Noble, si bien tiene por objeto dar mayor formalidad al acto de que se trata, en la práctica va a suscitar dificultades.

Su Señoría concibe dentro de la redacción del artículo que estas comprobaciones puedan hacerse ante el juez de letras, quedando eliminado el oficial civil, que es el que debe entender en ellas. No veo por qué habria de arbitrarse como temperamento útil para el mayor prestigio de la lei el traer funcionarios estraños que autoricen estos actos.

La parte reglamentaria de la lei, cuando los reglamentos se dicten, podrá llenar los vacíos que a juicio del señor Senador hubiere sobre el particular; porque la lei no ha dado sino las ideas capitales sobre cuya base deberán dictarse aquellos reglamentos por el Presidente de la República.

Debo prevenir al señor Senador que estas ideas son tomadas de las que sirven de regla en la legislación universal, tratándose del Registro Civil. Lo mismo ha sucedido respecto del artículo 22, que es disposición uniforme i constante en todas las leyes de esta naturaleza existentes en el mundo. Así es que me parece preferible dejar el inciso en la forma en que se aprobó en la Honorable Cámara de Diputados.

Pero establecer como resorte constitutivo para el efecto de determinar el estado civil de las personas una autoridad completamente estraña a aquella que la lei le confiere ese encargo, me parece que será ocasionado, si no a entorpecimientos, a dilaciones.

Luego el artículo 29 establece que, pasados tres

días despues de una defunción, no se podrá proceder a la inscripción sin decreto de la justicia ordinaria. Ya vé, Su Señoría, como este artículo da la regla, i entónces lo que Su Señoría establece en el inciso 3.º que propone para el artículo 27, viene a estar en pugna con lo que se dispone mas adelante.

Por esta razón, creo que no hai motivo justificado para hacer alteraciones en el artículo.

El señor Vergara (don José Francisco).—Si no hubiéramos de levantar la sesión, yo pediría la palabra para contestar al señor Ministro.

El señor Ibañez (vice-Presidente).—Como la hora es avanzada, puede Su Señoría quedar con la palabra para la próxima sesión.

Se levanta la sesión.

JULIO REYES LAVALLE,  
Redactor de sesiones.

SESION 8.ª ORDINARIA EN 20 DE JUNIO DE 1884

Presidencia del señor Ibañez

SUMARIO

Cuenta.—Continúa la discusión particular del proyecto sobre Registro Civil.—Se discute i aprueba con modificaciones el artículo 27.—Se aprueba un nuevo artículo bajo el número 32.—Se abre nueva discusión sobre el artículo 22, que queda pendiente.

Asistieron los señores:

Allende Padin, Ramon	Varela, Federico
Baquedano, Manuel	Vergara A., Aniceto, (Ministro de Relaciones Exteriores)
Cuevas, Eduardo	Vicuña, Claudio
Elizalde, Miguel	Vicuña M., Benjamin
Encina, José Manuel	Zañartu, Javier Luis
Lamas, Víctor	i los señores Ministros de lo Interior, de Justicia i de Guerra.
Lazo, Joaquin	
Puelma, Francisco	
Recabárrén, Manuel	
Valenzuela C., Manuel	

Se aprobó el acta de la sesión anterior.

Se dió cuenta:

1.º Del los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El gran impulso que se ha dado en los últimos años a los trabajos públicos, ha hecho palpable la necesidad de crear una oficina dotada del personal suficiente para atenderlos i dirigirlos de una manera que satisfaga las exigencias a que aquéllos corresponden.

Las oficinas que actualmente existen con ese objeto, de antigua organización i con personal escaso, no bastan ya para satisfacer las necesidades del servicio. Muchas de éstas, ademas, son nuevas i otras han adquirido un vasto desarrollo en proporción a lo mucho que ha extendido sus horizontes la actividad productora del país.

En el proyecto que someto a vuestra deliberación se ha procurado organizar una oficina que concentre las otras que hoy existen i que tenga las nuevas secciones requeridas por obras a que se ha empezado a prestar atención desde poco tiempo atrás. Así la Dirección de ingenieros civiles i la oficina de Arquitectura se refundirán en la Dirección de Obras Públicas, agregándose a ésta ramos nuevos, como ser el aprovechamiento i distribución de las aguas de nuestros rios, la navegación fluvial, el estudio científico del terri-